

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Víctor Moreta Jiménez.

Abogado: Lic. Teófilo Grullón Morales.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Moreta Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0655541-0, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N de la ciudad de San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 a requerimiento del Lic. Teófilo Grullón Morales a nombre y representación del procesado Ramón Rodríguez Báez a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 2 y 39, párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de junio del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Víctor Moreta Jiménez, acusado de asesinato y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Antonio Benítez Medina; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa el 24 de julio del 2000, enviando al tribunal criminal al imputado; c) que regularmente apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 21 de mayo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 14 de octubre

del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado, en el sentido de que fuese acogida en su favor la excusa legal de la provocación, por no haberla probado como era su deber al alegarla; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leoncio Ferreira Álvarez, a nombre y representación de Víctor Moreta Jiménez, en fecha 29 de mayo del 2001, en contra de la sentencia No. 325-2001, de fecha 21 de mayo del 2001, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** En cuanto al aspecto penal: Se declara al nombrado Víctor Moreta Jiménez, de generales anotadas, culpable de violar lo que establecen los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Antonio Benítez Jiménez, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de las costas penales; en cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el Dr. Andrés Medina, en cuanto al fondo de dicha constitución la Dra. Dorka Medina, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza la misma por no haber probado calidades; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por la Dra. Ángela Luna B., en representación de su hija Elis Benítez, por intermedio de su abogada constituida, la Dra. Dorka Medina, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la Dra. Ángela Luna B., quien actúa en representación de sus hijos menores Kuinsy Alexander, Willy Enmanuel, Gina Gabriela y Jeisson Antonio a través de su abogado constituido, Dra. Dorka Medina; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la Sra. Ángela Luna B., en representación de sus hijos menores; **Séptimo:** Se condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Dorka Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad=; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Víctor Moreta Jiménez, culpable del crimen de asesinato y porte ilegal de armas de fuego, hechos previstos y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 2 y 39, párrafo II de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Antonio Benítez Jiménez, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ángela Benítez y Gina Gabriela Benítez, los señores Kuinsi Alexander de Benítez, Jessica Antonio Benítez y Elis Maribeyi, en sus calidades de hijos y Andrés Lirio Medina, en su calidad de hermano de quien en vida respondía al nombrado de Antonio Benítez Medina, en contra del acusado Víctor Moreta Jiménez, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor y provecho de la señora Ángela Luna, en representación de sus hijos menores Willy Enmanuel Benítez y Gina Gabriela Benítez, los señores Kuinsi Alexander de Benítez, Jéssica Antonio Benítez y Eliz Maribeyi, en sus calidades de hijos y Andrés Lirio Medina, en su calidad de hermano de quien en vida

respondía al nombre de Antonio Benítez Medina, en contra del acusado Víctor Moreta Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Condena al nombrado Víctor Moreta Jiménez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, distrayendo estas últimas a favor y provecho de la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente Víctor Moreta Jiménez en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-quá para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente:

Aa) Que tal y como se expresa en el informe de necropsia médico forense, suscrito por los Dres. Santo Jiménez Páez y Sergio Sarita Valdez, patólogos forenses del Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 1ro. de junio del 2000, al ser examinado el cadáver del señor Antonio Benítez Medina, éste presentó: Aherida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en hemotórax izquierdo a nivel del 7mo. espacio, con salida en región dorsal derecha a nivel del 6to. espacio intercostal, con línea escapular interna; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en hemotórax izquierdo a nivel del 8vo. espacio, con salida en región dorsal izquierda a nivel del 7mo. espacio intercostal con línea escapular interna; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en hemotórax izquierda con línea clavicular externa, con salida en región dorsal derecha a nivel del 8vo. espacio intercostal con línea escapular interna; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región epigástrica, línea media, con salida en región dorsal derecha a nivel del 9no. espacio intercostal, con línea escapular media; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región abdominal en región supra umbilical, con salida en región dorsal derecha a nivel del 9no. espacio, que produjo; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región abdominal a nivel infra umbilical, con salida en región dorso lumbar, línea media; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en fosa iliaca izquierda; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en región inguinal derecha, con salida en cuadrante supero externo, de glúteo derecho; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en 1/3 superior de brazo derecho, con salida en 1/3 superior cara interna mismo brazo; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en dedo de mano derecha, segundo falange; herida a distancia por proyectil de arma de fuego, cañón corto en 1/3 superior de antebrazo, con salida en 1/3 superior, cara posterior del mismo brazo; dos heridas corto penetrantes en hemotórax izquierdo, a nivel del 6to. y el 8vo. espacio con línea paraesternal; herida corto penetrante no a cavidad, en cuadrante medio lado izquierdo del abdomen; herida cortante de defensa en brazo derecho en 1/3 cara anterior de brazo, en cara anterior interna 1/3 medio y en 1/3 medio de brazo izquierdo; herida cortante en cara antero externa del /3 medio de brazo izquierdo; herida cortante en cara anterior 1/3 medio de pierna izquierda; abrasiones múltiples en región deltoidea y brazo derecho en región escapular derecha@; b) Que al ser escuchado tanto ante la jurisdicción de instrucción, como ante este plenario, el procesado recurrente, Víctor Moreta Jiménez, admitió la comisión de los hechos imputados, alegando

que actuó en defensa a una supuesta agresión por parte de la víctima, al indicar, entre otras cosas lo siguiente: que siendo la una de la mañana del día 1ro. de junio del 2000, decidió ir a llevarle un dinero a su esposa, la señora Isabel Suárez, de quien tenía algunos días separado; que al llegar a la casa tocó la puerta de la parte trasera de la casa, en el entendido de que no le escucharían por la puerta frontal, pero decidió forzar la puerta, por el alto volumen de un radio que había encendido; que al entrar y dirigirse a la habitación de la señora Isabel Suárez, la encontró sosteniendo relaciones sexuales con el señor Antonio Benítez Jiménez; que al occiso verle, se levantó de la cama y le encañonó con su arma, por lo que tomó un cuchillo que sabía que estaba en el lugar y le agredió, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando despojarlo del arma; c) Que procede en el presente caso ponderar la concurrencia o no de los elementos constitutivos que configuran el crimen de asesinato, a saber: a) La existencia previa de una vida humana; demostrada en la especie, por los documentos correspondientes, tales como el acta médico legal y el acta de defunción correspondiente, así como el informe de la necropsia médico forense, practicada al cadáver del señor Antonio Benítez Medina; un elemento material, manifestado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el procesado recurrente, de inferir múltiples heridas de arma blanca y de disparar en contra del citado occiso, causando la muerte del mismo; un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario, tanto por las declaraciones dadas por el propio procesado, así como por las circunstancias que rodearon el hecho y que han sido planteadas ante este plenario, la presencia de las circunstancias de premeditación y asechanza, situación ésta que ha podido ser determinada en las actuaciones del procesado, quien se presentó a la residencia de la señora Isabel Suárez, en horas de la madrugada, portando un cuchillo, violentando la puerta de la residencia y penetrando al dormitorio donde se encontraba ésta en compañía del occiso; evidenciando su intención del cometer la acción y su planificación de la misma@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, cometido con un arma, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; 2 y 39, párrafo II, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, castigado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Víctor Moreta Jiménez a treinta (30) años de reclusión mayor, la Corte a-quá le aplicó una sanción ajustada a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Víctor Moreta Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en cuanto a su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do